



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 78º período  
de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)****Opinión núm. 37/2017 relativa a Braulio Jatar (República Bolivariana  
de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 7 de noviembre de 2016 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Braulio Jatar. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de enero de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Braulio Jatar es abogado, de nacionalidad venezolana y chilena. Actualmente tiene 58 años de edad y reside en la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en la isla de Margarita, ubicada en el estado Nueva Esparta. Su labor principal y más destacada es de director y editor de un portal electrónico de noticias denominado *Reporte Confidencial*. La fuente nota que *Reporte Confidencial*, fundado por el Sr. Jatar en 2007 se ha convertido en uno de los principales medios de comunicación de la isla de Margarita, caracterizado por analizar de manera crítica las políticas llevadas a cabo por el Gobierno y por tener una línea de investigación independiente.

5. Además de ser fundador, director y editor del portal electrónico *Reporte Confidencial*, el Sr. Jatar es columnista en el diario *Reporte de la Economía* y conductor de espacios radiales de orientación jurídica (“Radio Continente”, “Super K La Caribeña”, “Encuentro 88.7 FM”), labores que combina con el ejercicio de la abogacía en las firmas Despacho Jurídico del Sr. Jatar Dotti y Jatar & Otero Abogados Consultores. En el pasado también ejerció en firmas jurídicas internacionales, entre 1991 y 1999, y se desempeñó como columnista de importantes medios de comunicación impresos en la República Bolivariana de Venezuela, como el diario *Últimas Noticias* y *El Diario de Caracas*.

6. En cuanto a sus trabajos relacionados a la política venezolana, el Sr. Jatar fue presidente del Comité de Asesores Jurídicos de la Comisión de Economía de la Cámara del Senado en 1988; asesor de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Medios de la Cámara de Diputados en 1990, y promotor de variadas leyes del ordenamiento venezolano.

7. Según la fuente, el Sr. Jatar fue arbitrariamente detenido por agentes policiales adscritos al Servicio Bolivariano de la Inteligencia Nacional (SEBIN), pocas horas después de que el medio de comunicación que dirige el Sr. Jatar, *Reporte Confidencial*, transmitiera una actividad ciudadana de protesta contra el Presidente, la cual fue noticia de alto impacto, ampliamente difundida en la República Bolivariana de Venezuela.

8. La fuente detalla que la noche del viernes 2 de septiembre de 2016, los residentes de la localidad de Villa Rosa, ubicada en la isla de Margarita, realizaron una manifestación pacífica en contra del Presidente luego de un evento televisado donde se encontraba el primer mandatario. Los manifestantes utilizaron como medio de protesta la generación de sonido, empleando utensilios domésticos de cocina como ollas y cucharones, mecanismo común de protesta ciudadana mejor conocida en la República Bolivariana de Venezuela como “cacerolazo”, para expresar su descontento con el Gobierno nacional por la crisis de salud y alimentos que atraviesa el país.

9. Varias personas en el lugar tomaron registro audiovisual con sus teléfonos celulares de los eventos ocurridos durante la manifestación, luego de que el Presidente rompiera el protocolo y presuntamente abordara a varias personas que formaban parte de la manifestación pacífica. Los videos fueron enviados al Sr. Jatar, a través del medio *Reporte Confidencial*, quien los publicó luego de confirmar su procedencia y veracidad.

10. La fuente informa que a las 8.45 horas del día siguiente, el sábado 3 de septiembre de 2016, el Sr. Jatar fue aprehendido por el SEBIN en Porlamar, estado Nueva Esparta, específicamente entre la urbanización Costazul y La Arboleda, cuando se dirigía en su vehículo a su programa de radio, que realiza todos los sábados a las 9.00 horas. En el trayecto envió una nota de voz informando que estaba llegando a la emisora. Sin embargo, nunca llegó a su destino ni se tuvo entonces más contacto con el Sr. Jatar. Al momento de la detención los agentes policiales no presentaron orden judicial alguna que justificara tal acción y tampoco le manifestaron los motivos de su detención.

11. La fuente añade que transcurrieron 12 horas sin que la familia del Sr. Jatar tuviera conocimiento sobre su paradero. Finalmente, pasadas las 20.00 horas del 3 de septiembre de 2016, siete patrullas del SEBIN, con agentes policiales encapuchados y con armas largas llegaron a casa del Sr. Jatar y procedieron a realizar un allanamiento, sin orden judicial. En ese momento se informó a la familia del Sr. Jatar que este último había sido detenido en horas de la mañana por los agentes del SEBIN y que se encontraba en la sede del cuerpo policial en Margarita.

12. La fuente alega que los funcionarios del SEBIN allanaron la casa del Sr. Jatar en horas de la noche, detallando que en el momento en que llegaron las patrullas solo se encontraba un menor de edad en el inmueble. El 4 de septiembre de 2016, un miembro de la familia del Sr. Jatar pudo visitarlo brevemente en las instalaciones del SEBIN y denunció haber constatado un golpe en su brazo, propinado al momento de la detención, cuando intentó impedir que le decomisaran su teléfono celular. Además, informó que, tras la detención, el Sr. Jatar sufrió una crisis hipertensiva, por lo cual fue atendido por un médico.

13. El Sr. Jatar fue presentado el lunes 5 de septiembre de 2016 ante un Juez de Control en la Jurisdicción Penal de la isla de Margarita. Durante la audiencia, su defensa denunció que en el expediente usado para inculparle constaba un informe elaborado por el SEBIN en donde se acusó al Sr. Jatar de ser “agente de la CIA”, ya que supuestamente estaba “organizando actividades terroristas” de cara a la Cumbre de Países No Alineados, prevista en Margarita del 13 al 18 de septiembre de 2016. Su defensa denunció que el Fiscal del Ministerio Público alegó la supuesta existencia de un maletín ubicado en el vehículo del Sr. Jatar que supuestamente contenía “entre 20 a 25.000 dólares con el objetivo de financiar a tres grupos opositores”, situación negada por el Sr. Jatar. La fuente nota que otras personas que mantienen una postura de oposición ante el Gobierno han sido recientemente acusadas por este mismo delito.

14. Desde el 8 de septiembre de 2016 al Sr. Jatar no se le ha permitido recibir visita de sus abogados, y el 10 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 19.00 horas, sin notificación previa a sus abogados ni familiares, el Sr. Jatar fue sacado de su lugar de reclusión en Margarita y enviado a un destino que se desconocía por el momento. El 11 de septiembre de 2016, los funcionarios del SEBIN de Margarita informaron a la familia del Sr. Jatar que la noche anterior lo habían trasladado al Centro de Reclusión para Procesados 26 de Julio, ubicado en San Juan de los Morros, estado Guárico, a más de 560 km de distancia.

15. Tras el traslado a la cárcel de Guárico, ni la familia del Sr. Jatar ni sus abogados pudieron establecer contacto personal ni telefónico alguno con él, sino hasta aproximadamente 48 horas después. Durante el primer contacto telefónico con la familia, el 12 de septiembre de 2016 a las 19.00 horas, se pudo confirmar el traslado a la citada cárcel.

16. La fuente informa que el 20 de septiembre de 2016 se permitió la visita de la defensa legal del Sr. Jatar, tras más de 264 horas sin acceso a sus abogados. El 25 de septiembre de 2016, nuevamente sin debida notificación judicial previa a su familia ni abogados, el Sr. Jatar fue transferido a otra cárcel lejana, el Internado Judicial de Cumaná, situado en el estado Sucre, a 227 km de distancia de su domicilio y del tribunal que llevaba su caso.

17. La fuente alega graves violaciones a los derechos humanos del Sr. Jatar, específicamente de su libertad personal, debido proceso, libertad de expresión y libertad de asociación, que se traducen en la violación por parte del Estado de tratados internacionales en derechos humanos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, así como de la propia Constitución y de las reglas procesales mínimas previstas en las leyes internas. Entre otros, se han transgredido los artículos 9, 11, párr. 1, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 9, párr. 1, 14, párrs. 2 y 3, apdos. b y c, 19 y 22 del Pacto; los artículos 7, párrs. 1 y 2, 8, párr. 2, apdos. b y d, 13, párr. 1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; los artículos 4 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 44, párrs. 1 y 2, 49, párr. 2, 52 y 57 de la Constitución y los artículos 1, 8, 10, 127, y 119, párrs. 6 y 7 del Código Orgánico Procesal Penal.

18. La fuente concluye que la detención del Sr. Jatar es arbitraria conforme a las categorías II, III y V aplicadas por el Grupo de Trabajo.

*Respuesta del Gobierno*

19. El 3 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 9.00 de la mañana, se constituyó una comisión policial conformada por funcionarios adscritos a la Base Territorial de Porlamar del SEBIN, quienes se disponían a verificar una información otorgada por servicios de contrainteligencia, relacionada con Braulio Jatar, quien presuntamente estaba dirigiendo una red de financiamiento para crear desestabilización en el Estado.

20. Seguidamente, los funcionarios se trasladaron hacia la dirección de habitación del imputado, logrando avistar en la Avenida José Francisco Esteban Gómez, de la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, un vehículo Toyota Corolla, color gris, conducido por el ciudadano *in comento*, procediendo dichos agentes a interceptarlo, específicamente, frente a la Urbanización Royal Crown. En compañía de dos testigos procedieron a realizar la revisión del vehículo, logrando ubicar dentro del mismo, bajo el asiento trasero, un maletín plateado en el cual se logró visualizar e incautar evidencias de interés criminalístico, entre ellas, dólares de los Estados Unidos y algunos billetes de moneda nacional. Por tal razón, los funcionarios policiales le conminaron a indicar el motivo y la procedencia de dicha cantidad de dinero, no logrando Braulio Jatar demostrar la procedencia o justificación de lo incautado, lo que dio lugar a que el mismo fuese trasladado, al igual que los testigos presenciales del procedimiento, a la sede de la Base Territorial de Porlamar del SEBIN, dictando el Ministerio Público la orden de inicio de investigación penal correspondiente.

21. De lo indicado anteriormente, se deja en evidencia que Braulio Jatar fue detenido en flagrancia el 3 de septiembre de 2016 por la presunta comisión del delito de legitimación de capitales.

22. Asimismo, con motivo del curso de la investigación, la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público del estado Nueva Esparta, solicitó por vía excepcional orden de allanamiento por extrema necesidad y urgencia, de conformidad con el primer aparte del artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal.

23. Dicha orden de allanamiento fue acordada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del estado Nueva Esparta y fue ejecutada por funcionarios adscritos al SEBIN, en la residencia de Braulio Jatar, ubicada en la urbanización Costa Azul, calle El Cocal quinta “Los Chichitos” de Porlamar, municipio Mariño, estado Nueva Esparta.

24. Resulta menester indicar, en este particular, que dicho procedimiento se llevó a cabo en presencia de los familiares, amigos y tres testigos, y que se logró incautar elementos de interés criminalístico, entre los cuales se puede mencionar un teléfono móvil, marca Samsung; una tarjeta sim de color blanco; una tarjeta micro SD marca Kingston de 8 Gb de color negro fijada y colectada en la habitación de servicio, ubicada en la parte baja del inmueble.

25. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece de forma clara y precisa en su capítulo III referente a los derechos civiles, específicamente en el artículo 44, párr. 1, que “[n]inguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de 48 horas, a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso”.

26. El capítulo II, artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo a la aprehensión en flagrancia, precisa la definición de la detención en flagrancia. El Reglamento Orgánico del SEBIN establece el ámbito de competencia y las atribuciones de dicha institución.

27. Braulio Jatar fue detenido y presentado ante el Ministerio Público, según los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente por funcionarios del SEBIN.

28. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2016, fue presentado ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, donde se llevó a cabo la audiencia para oír al imputado, decretándose con lugar la precalificación jurídica realizada por las Fiscalías Vigésima Cuarta Nacional y Décima Cuarta de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, por la presunta comisión del delito de legitimación de capitales, previsto en el artículo 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

29. Resulta menester destacar que el órgano jurisdiccional decretó el procedimiento ordinario para el caso, de conformidad con Código Orgánico Procesal Penal. Se designó como centro de reclusión las instalaciones del SEBIN, ubicadas en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, para recluir a Braulio Jatar.

30. El 20 de octubre de 2016, el Ministerio Público acusó al citado ciudadano de la presunta comisión del delito anteriormente precalificado, en la audiencia de presentación.

31. La audiencia preliminar de Braulio Jatar ha sido diferida en dos oportunidades, a solicitud de la defensa privada que posee, y una tercera motivada en que el tribunal en funciones de control designado para el caso no dio despacho, encontrándose actualmente la causa en fase intermedia.

32. Con motivo del traslado del referido ciudadano hasta la sede del órgano jurisdiccional en el estado Nueva Esparta, se designó a la Fiscalía Décimo Segunda del Ministerio Público con competencia en ejecución de la sentencia del estado Nueva Esparta, para que el 23 de noviembre de 2016 realizara una entrevista al privado de libertad en cuestión para constatar las condiciones de reclusión en las cuales se encontraba.

33. Igualmente, el Ministerio Público, el 24 de noviembre de 2016, realizó una visita al centro de reclusión en donde permanece el referido ciudadano, constatándose que los días 4, 11, 18, 19 y 21 de noviembre de 2016 ha recibido visitas de sus familiares y defensores privados. De igual manera, al ciudadano en cuestión se le permite cada 15 días una comunicación telefónica con familiares, durante cinco minutos.

34. Respecto a sus condiciones de salud, el Estado es fiel en su apego al contenido de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas. El 16 de septiembre de 2016, Braulio Jatar fue trasladado al Centro Penitenciario 26 de Julio, ubicado en San Juan de los Morros, lugar donde una comisión de la Defensoría del Pueblo procedió a realizar visitas de vigilancia de los derechos humanos de dicho ciudadano, constatando sus condiciones de reclusión.

35. Seguidamente, el 25 de septiembre de 2016, Braulio Jatar fue trasladado al Internado Judicial de Cumaná, en el estado Sucre, y recibió la visita el 26 de septiembre de 2016 de una delegación de la Defensoría del Pueblo. Allí se pudo efectuar una entrevista al mencionado ciudadano donde expresó la siguiente información: “Presento una condición de hipertensión crónica de más de 30 años, en cuanto a mi estadía me encuentro bien, tengo mi cama aseada y las comidas han sido puntuales y muy ricas”.

36. De igual modo, se efectuó una entrevista a la Directora del Internado Judicial de Cumaná, quien informó lo siguiente: “Las medicinas y tratamiento del Sr. Braulio Jatar están en el servicio médico del Internado a cargo de la doctora y enfermeras, y en el día de hoy se le hará su reseña con el trabajador social”.

37. Por otra parte, se solicitó la intervención del Defensor del Pueblo para que personalmente o por medio de quien designe se haga una revisión de su expediente, a los fines de “velar por el derecho al debido proceso”.

38. En función de las amplias informaciones aportadas y las explicaciones brindadas por el Estado, se solicita que el presente caso se dé por concluido, informando lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

39. La fuente señala que coincide plenamente con la respuesta del Gobierno en que, a la luz de las normas venezolanas, el Ministerio Público, a través de sus fiscalías competentes es el órgano que ostenta en la República Bolivariana de Venezuela la

potestad de “ordenar y dirigir la investigación penal” y que este es el que debe “ejerce[r] en nombre del Estado la acción penal”. Sin embargo, exactamente esto fue violado en la arbitraria detención del Sr. Jatar, detención en la cual, de forma unilateral, los funcionarios policiales actuantes procedieron a practicar una investigación penal, un seguimiento, y posteriormente una búsqueda, interceptación y detención, en ejecución de su propio arbitrio, sin control previo alguno, más que la propia discrecionalidad de los funcionarios policiales que dirigían dicha dependencia policial.

40. Es decir, el órgano policial actuante procedió sin el auspicio e instrucción previa del Ministerio Público, tal como lo exigen las normas venezolanas, al ser este órgano y no los órganos de policía, el único competente para “ordenar” y “dirigir” una investigación penal. En el marco de tal investigación también es el único órgano competente en la República Bolivariana de Venezuela para requerir ante un tribunal penal de control competente las autorizaciones para practicar diligencias procesales de averiguación criminal, tales como el seguimiento y la persecución de un individuo, la revisión de sus actividades y, por supuesto, su interceptación y detención. Nada de ello ocurrió en este caso.

41. El Sr. Jatar y su defensa han denunciado, en el proceso legal interno, que es falsa la acusación sobre la tenencia de moneda extranjera y nacional al momento de su aprehensión, cuestión que también revelaron públicamente, señalando en tal sentido que la misma habría sido “forjada” en el expediente. Se trata de una denuncia sumamente grave que, sin embargo, guarda relación con otras denuncias idénticas formuladas públicamente en otros casos recientes, en los que también se han denunciado públicamente detenciones arbitrarias motivadas por razones políticas o como castigo al legítimo ejercicio de los derechos humanos.

42. El Sr. Jatar y su defensa legal han denunciado en el proceso legal interno como “falsa la presencia de testigos en el procedimiento policial de detención”. A este respecto, han también formulado denuncias ante el tribunal competente que sustancia el caso actualmente, arguyendo que ninguno de los testigos mencionados se encontraba en la localidad al momento de practicarse el procedimiento policial, ni participaron en modo alguno en la sustanciación del caso para avalar la supuesta incautación de dinero y el procedimiento de interceptación y detención del Sr. Jatar.

43. Incluso en el supuesto en el que al Sr. Jatar se le hubieren incautado dólares de los Estados Unidos y algunos billetes de moneda nacional, tal hecho en modo alguno constituiría un delito penal.

44. Vale destacar un nuevo elemento que evidencia el incontrovertible hecho de que toda la actuación policial que conllevó a la detención del Sr. Jatar fue arbitraria, en tanto que se practicó sin mediar instrucción fiscal del Ministerio Público y sin contar con una previa orden judicial de arresto, esto es, la propia afirmación del Estado según la cual, luego de que el Sr. Jatar fue investigado unilateral y discrecionalmente por los funcionarios policiales, fue seguido, luego interceptado y finalmente detenido y trasladado a la sede policial, y es entonces que el Ministerio Público dio orden de inicio de la investigación penal correspondiente en evidente violación flagrante del debido proceso. No antes, sino después de practicado todo el ilegal proceso de persecución, seguimiento y detención arbitraria del Sr. Jatar.

45. La detención del Sr. Jatar fue practicada sin orden judicial previa, como lo exige la Constitución en su artículo 44, párr. 1, al disponer que “la libertad personal es inviolable, en consecuencia: [n]inguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial”. Esta preciada regla constitucional, armónica con las disposiciones que en materia de derechos humanos resguardan el fundamental derecho a la libertad personal, es de mandatorio cumplimiento en la República Bolivariana de Venezuela para toda autoridad policial, y supone un control dual, pues garantiza que para privar de libertad a una persona deba antes intervenir, por una parte, un fiscal competente del Ministerio Público que en conocimiento de la investigación y de las actuaciones que previamente haya instruido considere necesaria la medida y en tal virtud presente de forma motivada la solicitud al órgano jurisdiccional y, por otra parte, un tribunal de control competente, que debe revisar prolijamente la solicitud fiscal y sus fundamentos y, tras evaluar si hay méritos suficientes e inexistencia de una

medida menos gravosa para cumplir el objetivo de que se trate, ordenar la detención mediante una orden judicial debidamente motivada.

46. Aunque existe, sin embargo, una excepción a esta regla, y es que la persona sea sorprendida *in fraganti*, no es menos cierto que esta excepción no tuvo lugar en el caso del Sr. Jatar. La flagrancia no puede tener lugar si el órgano policial de que se trate decide, con fundamento en su propia autoridad, iniciar unilateralmente una investigación, ordenar y recabar pruebas, designar luego una comisión policial especial para emprender la búsqueda del Sr. Jatar, luego interceptarlo y finalmente detenerlo. Todo ello evidentemente requiere la intervención previa de un fiscal y de un tribunal de control competente y es para ello que existen las formulas procesales contempladas en la norma adjetiva penal, en atención al fundamental principio del debido proceso.

47. Fue el órgano policial, pues, simultáneamente policía, fiscal y juez, y en tal virtud usurpó potestades públicas, ordenó el inicio de una investigación y sobre la base de sus propias actuaciones y conclusiones unilateralmente decidió comisionar la búsqueda y persecución policial del Sr. Jatar, que culminó con su detención, todo lo cual se evidencia con claridad en la propia acta policial textualmente citada por el Estado en su réplica, la cual es, además, piedra angular que ha dado ilegal sustento a todo el procedimiento penal en su contra.

48. Si la flagrancia hubiera tenido lugar, la detención no pudo haber sido antecedida de un procedimiento de persecución, interceptación y captura. Este procedimiento, exactamente como ha sido relatado por el propio Estado, es la plena prueba de que los funcionarios policiales emprendieron la búsqueda y captura del Sr. Jatar de forma programada, planeada, con lo cual no hay espacio alguno para alegar que el Sr. Jatar, de forma espontánea, fue casualmente “sorprendido” durante la comisión de un delito, es decir, bajo flagrancia. Es, por tanto, una detención arbitraria la que se ha practicado contra Braulio Jatar.

49. Inicialmente, tras ser detenido el 3 de septiembre de 2016, el Sr. Jatar fue trasladado a la sede del SEBIN de Porlamar, isla de Margarita, estado Nueva Esparta. Allí permaneció recluso hasta el 10 de septiembre de 2016, momento en el cual fue arbitrariamente trasladado, sin notificación previa a su defensa ni familiares, al Centro de Reclusión para Procesados 26 de Julio, ubicado en San Juan de los Morros, estado Guárico, a más de 560 km de distancia de su domicilio y del tribunal que llevaba su caso. En esta cárcel permaneció hasta el 25 de septiembre de 2016, día en el cual, también ilegalmente y sin notificar a sus abogados ni familiares, el Sr. Jatar fue transferido a la ya mencionada cárcel de Cumaná o Internado Judicial de Cumaná, ubicado en Cumaná, estado Sucre, a 227 km de distancia de su domicilio y del tribunal que llevaba su caso. El 21 de noviembre de 2016 el Sr. Jatar fue trasladado a la cárcel de San Antonio, oficialmente Internado Judicial de San Antonio, ubicado en la isla de Margarita, estado Nueva Esparta, supuestamente con el objetivo de ponerlo a la orden del tribunal para que se llevara a cabo la audiencia preliminar, inicialmente prevista para el 23 de noviembre de 2016, audiencia que, sin embargo, no se pudo llevar a cabo dada las condiciones de salud en las que se encontraba el Sr. Jatar. El 23 de noviembre de 2016 el Sr. Jatar fue transferido nuevamente al Internado Judicial de Cumaná. En diciembre de 2016, el Sr. Jatar fue una vez más transferido al Internado Judicial de San Antonio, sitio de reclusión asignado hasta la actualidad<sup>1</sup>.

### **Deliberaciones**

50. El Grupo de Trabajo agradece respectivamente a la fuente y al Estado por el envío de la comunicación y la respuesta a la misma, en torno a los hechos sobre la detención del Sr. Jatar.

51. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que le son sometidos a su conocimiento, para lo cual se remite a

---

<sup>1</sup> El 31 de mayo de 2017 la fuente informó que Sr. Jatar fue transferido a arresto domiciliario el 24 de mayo de 2017. Sin embargo, permanece vigente una medida preventiva de privación de su libertad bajo dicha modalidad.

las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

52. De manera prioritaria, el Grupo de Trabajo rige su actuación en las reglas contenidas en los métodos de trabajo, así como en la práctica reiterada y aceptada por los Estados para la tramitación de comunicaciones individuales. En ese contexto, para el estudio del presente caso se analizarán los hechos descritos por la fuente en su comunicación y que fueron de conocimiento del Estado.

53. El Sr. Jatar de nacionalidad venezolana y chilena, de 58 años de edad es residente en la isla de Margarita, estado Nueva Esparta.

54. La labor principal del Sr. Jatar es periodista, director y editor de un portal electrónico de noticias denominado *Reporte Confidencial*, creado en 2007, y que se ha convertido en uno de los principales medios de comunicación de la localidad en la que habita, al analizar de manera crítica las políticas llevadas a cabo por el Gobierno. También es columnista en el diario *Reporte de la Economía* y conductor de espacios radiales de orientación jurídica (“Radio Continente”, “Super K La Caribeña”, “Encuentro 88.7 FM”). Cuenta con una larga trayectoria en trabajos jurídicos, periodísticos y políticos en su país.

55. El Sr. Jatar fue detenido por agentes policiales adscritos a SEBIN horas después de que *Reporte Confidencial* transmitiera videos de una actividad de protesta ciudadana por la crisis de salud y alimentos.

56. El Grupo de Trabajo constató que, en la mañana del sábado 3 de septiembre de 2016, el Sr. Jatar fue aprehendido por agentes del SEBIN, entre la urbanización Costazul y La Arboleda, cuando se dirigía en su vehículo a su programa de radio que realiza todos los sábados a las 9.00 horas.

57. Al momento de la detención, los agentes policiales no presentaron orden judicial en contra del Sr. Jatar que justificara tal acción y tampoco le manifestaron los motivos de su detención. El Grupo de Trabajo pudo constatar que el SEBIN había hecho una investigación preliminar sobre el Sr. Jatar. El Grupo de Trabajo no recibió información que acreditara que los agentes del SEBIN pudieran justificar base legal alguna para inspeccionar el auto del Sr. Jatar y posteriormente privarlo de la libertad, por lo que se considera la detención como arbitraria conforme a la categoría I.

58. El Grupo de Trabajo confirmó que el lunes 5 de septiembre de 2016, dos días después de la privación de su libertad, el Sr. Jatar fue presentado ante un juez. En la audiencia las autoridades señalaron que el Sr. Jatar fue detenido en su vehículo para ser revisado y en flagrancia supuestamente encontraron en su posesión un maletín con miles de dólares. Resulta sorprendente cómo al mismo tiempo el Gobierno argumenta que la detención de Sr. Jatar fue en flagrancia, ante el Grupo de Trabajo reconoce que el SEBIN había iniciado una investigación sobre dicha persona con anticipación, por conductas que pudieran tener relación con la seguridad del Estado. El Grupo de Trabajo considera que la detención bajo la supuesta figura de flagrancia y su posterior incriminación por el delito de legitimación de capitales, tenía por motivo el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, particularmente por su trabajo como periodista y por el portal electrónico *Reporte Confidencial*, que produce información y reflexiones críticas relativas al Gobierno. Por lo tanto, es necesario concluir que la privación de libertad del Sr. Jatar resulta de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por el artículo 19 del Pacto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Jatar es arbitraria conforme a la categoría II.

59. El Grupo de Trabajo fue convencido de que las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela no le garantizaron al Sr. Jatar el derecho a contar con un abogado de su elección inmediatamente después del arresto. Por el contrario, constató que la representación jurídica efectiva del Sr. Jatar fue obstaculizada por diferentes medios atribuibles al Gobierno. El primer de ellos se debe a los múltiples traslados (al menos seis) del Sr. Jatar de distintos lugares de detención, sin avisar a los abogados o familiares (al contrario de la práctica normal), así como por impedir por tiempo injustificable la comunicación de los abogados con su cliente. No fue sino hasta el 20 de septiembre de

2016 que al Sr. Jatar le fue permitido el acceso a sus abogados. Lo anterior constituye una inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, con una gravedad suficiente como para conferir a la privación de la libertad del Sr. Jatar el carácter de arbitrario. Además ello, contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto, por lo que la detención es arbitraria conforme a la categoría III.

60. En los últimos años el Grupo de Trabajo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre detenciones arbitrarias de personas por haber ejercido sus derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, como el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho de asociación y reunión, así como el de participación política.

61. El Grupo de Trabajo identifica una práctica sistemática en los últimos años, por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de privar de la libertad física a opositores políticos, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

62. La comisión de múltiples detenciones arbitrarias por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se refleja en los casos sobre los que este Grupo de Trabajo ha tenido oportunidad de pronunciarse en los últimos años<sup>2</sup>.

### **Decisión**

63. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Braulio Jatar es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

64. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Braulio Jatar sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

65. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Braulio Jatar inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

### **Procedimiento de seguimiento**

66. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a Braulio Jatar y, de ser así, en qué fecha;

<sup>2</sup> Opinión núm. 27/2015 relativa a Antonio José Ledezma Díaz; opinión núm. 26/2015 relativa a Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez; opinión núm. 7/2015 relativa a Rosmit Mantilla; opinión núm. 1/2015 relativa a Vincenzo Scarano Spisso; opinión núm. 51/2014 relativa a Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas; opinión núm. 26/2014 relativa a Leopoldo López; opinión núm. 29/2014 relativa a Juan Carlos Nieto Quintero; opinión núm. 30/2014 relativa a Daniel Omar Ceballos Morales; opinión núm. 47/2013 relativa a Antonio José Rivero González; opinión núm. 56/2012 relativa a César Daniel Camejo Blanco; opinión núm. 28/2012 relativa a Raúl Leonardo Linares; opinión núm. 62/2011 relativa a Sabino Romero Izarra; opinión núm. 65/2011 relativa a Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas; opinión núm. 27/2011 relativa a Marcos Michel Siervo Sabarsky; opinión núm. 28/2011 relativa a Miguel Eduardo Osío Zamora; opinión núm. 31/2010 relativa a Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez; y opinión núm. 10/2009 relativa a Eligio Cedeño.

- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Braulio Jatar;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Braulio Jatar y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

67. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

68. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>3</sup>.

*[Aprobada el 28 de abril de 2017]*

---

<sup>3</sup> Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.